

Sentencia Tutela 1ra Instancia Radicado: 2025-00360 Sentencia Nro. 243 Juzgado: Quinto Civil del Circuito - Manizales, Caldas.

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 12/11/2025 9:18

Para ricitosdeoro0521@gmail.com <ricitosdeoro0521@gmail.com>; Colpensiones Notificaciones Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; contacto@colpensiones.gov.co <contacto@colpensiones.gov.co>; Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>; Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Juliana Aranguren Cardenas <jaranguren@sura.com.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; NOTIFICJUDICIALES@SURAMERICANA.COM.CO <NOTIFICJUDICIALES@SURAMERICANA.COM.CO>; novedades@epssura.com.co <novedades@epssura.com.co>; tramitesaunclic@epssura.com.co <tramitesaunclic@epssura.com.co>; Equipo Tutelas Eje Cafetero <equipotutelasejecafetero@sura.com.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Caldas - Manizales <ofjudmzales@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lina Susana Vasquez Millan <lvasquemi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura - SIGOBius <mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Superior <presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Información - Nivel Central <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juridica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (764 KB)

CR-20251112084943-28539.pdf;

Señora
ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA
Accionante

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EPS SURAMERICANA
Accionadas

Señores
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES
Vinculadas

Cordial saludo,

Por medio del presente, adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Sentencia Tutela 1ra Instancia
Radicado: 2025-00360
Sentencia Nro. 243
Juzgado: Quinto Civil del Circuito - Manizales, Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Luis Martín Uchima Espinosa

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el **ÚNICO** canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No:	243
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	170013103005-2025-00360-00
	ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EPS SURAMERICANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Hechos

De acuerdo con el escrito de tutela, la señora ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA manifestó que actualmente se encuentra incapacitada y se desempeña como citadora en propiedad en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Señaló que, conforme al certificado de incapacidades expedido el 09 de octubre de 2025 por la EPS SURA, acumula un total de 282 días de incapacidad ininterrumpida por enfermedad de origen común, completando los primeros 180 días el 20 de julio de 2025, los cuales fueron pagados por la EPS. Indicó que, a partir del 21 de julio y hasta el 30 de octubre de 2025, han

transcurrido cien (100) días adicionales sin que hayan sido reconocidos ni pagados por la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pese a corresponderle dicho pago según la normatividad vigente.

Afirmó que el 09 de octubre de 2025 elevó solicitud formal a COLPENSIONES (radicado 2025_21706196) para el pago de las incapacidades adeudadas, la cual fue negada mediante oficio 2025_22417435 del 22 de octubre de 2025, argumentando la falta de remisión del concepto de rehabilitación por parte de la EPS SURA. La accionante sostuvo que la falta de reconocimiento y pago de las incapacidades ha afectado gravemente su subsistencia, su vida digna y su estabilidad emocional, razón por la cual acude a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y mínimo vital.

Pretensiones

La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y mínimo vital, y que se ordene a COLPENSIONES efectuar el pago de las incapacidades comprendidas entre el 21 de julio y el 30 de octubre de 2025, por un total de cien (100) días, dentro del término máximo de cinco (5) días.

Trámite de la acción

Por auto del 29 de octubre de 2025, este Juzgado admitió la acción de tutela, vinculó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales y concedió el término de un (1) día a las partes para responder y aportar pruebas.

Respuestas arribadas al expediente

La **Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales** informó que la accionante, servidora judicial del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, completó 180 días de incapacidad el 20 de julio de 2025, motivo por el cual se expidió la Resolución DESAJMAR25-717 suspendiendo el pago del auxilio económico por enfermedad general a partir del 21 de julio de

2025, trasladando la obligación a COLPENSIONES. Señaló haber cumplido con el pago de incapacidades hasta el día 180 y solicitó su desvinculación del trámite, al no existir vulneración atribuible a dicha entidad.

Colpensiones indicó que la solicitud de reconocimiento de incapacidades presentada por la accionante fue resuelta mediante oficio del 22 de octubre de 2025, negando el pago por cuanto no obra en sus sistemas el Concepto de Rehabilitación (CRE) remitido por la EPS, requisito indispensable para que la administradora asuma el pago a partir del día 181. Sostuvo que, mientras dicho concepto no sea notificado formalmente a COLPENSIONES, la obligación permanece a cargo de la EPS SURAMERICANA, conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Adicionalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que no ha vulnerado los derechos invocados y que la tutela resulta improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas.

SURA EPS no dio respuesta a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este despacho tiene la competencia para conocer de la acción incoada en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del derecho. En desarrollo de esta norma el Decreto 333 de 2021 asigna a los jueces con categoría de Circuito el reparto de las tutelas dirigidas contra una autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, calidad que se predica de las accionadas.

En cuanto a la legitimación debe decirse que por activa y pasiva se encuentra configurada comoquiera que quien invoca la protección de los derechos fundamentales actúa en nombre propio, y ha dirigido su acción frente a las entidades que presuntamente han desconocido sus derechos.

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los que se señala el trámite que a la misma debe imprimirse con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Sus características más destacadas son las siguientes: 1) La violación o amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, lo que implica que se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional ¹ "la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Además de constituirse la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares en casos legales previstos en la Constitución, se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia que cuando a ella se recurre debe ser como mecanismo residual, esto es, que no se trata de una vía alterna a las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no supone que solo cuando se ha agotado la vía administrativa pueda accederse a este mecanismo; de hecho el artículo 86 Superior y su decreto reglamentario 2591 de 1991 prevén la subsidiariedad de la acción cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de tal suerte que permita conjurar el riesgo inminente, la urgencia y su gravedad.

Esa característica especial de la tutela exige que el juez verifique si realmente se dan los tópicos para su aplicación. De ahí que es de absoluto cuidado analizar las circunstancias que motivaron la demanda en cuanto si existe algún riesgo que

¹ T-01 /1992.

amenace los derechos fundamentales de la parte actora, si la presunta amenaza originaría un hecho grave y si hay verdadera urgencia que justifique adoptar medidas efectivas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y/o la EPS SURAMERICANA vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, al no efectuarse el pago de las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 180 (esto es, entre el 21 de julio y el 30 de octubre de 2025), pese a encontrarse la accionante en situación de incapacidad prolongada y depender de dicho ingreso para su subsistencia.

Lo primero que acota el Despacho es que el pago de acreencias laborales es asunto que por regla general escapa al ámbito de la acción de tutela, sin embargo, por su directa incidencia en otros derechos de rango fundamental, la Corte Constitucional ha determinado que en algunos casos tales controversias pueden ser dirimidas por el Juez Constitucional. En efecto, en lo referente al tema de incapacidades, cuando por la omisión en el reconocimiento y pago de las mismas por parte de las entidades encargadas, se causa un detrimento en la capacidad económica de la persona, y por consiguiente se ve afectada su vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos ha señalado que en estos casos es procedente la solicitud de amparo constitucional.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019, dispuso:

“3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al

trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos" [\[66\]](#).

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente [\[67\]](#).

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

En la misma sentencia la Corte analizó el tema relacionado con los entes encargados del reconocimiento y pago de la prestación económica, para concluir que en el evento que la enfermedad tenga origen laboral serán las Administradoras de Riesgos Profesionales quienes deberán asumir su pago al tenor de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. Mientras que, si las incapacidades son otorgadas por enfermedad de origen común serán pagados de la siguiente manera:

*“i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.*

*ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.*

*iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].*

Para sintetizar lo anterior se expuso:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

No obstante, en concordancia con el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 (que modifica el art. 41 de la Ley 100 de 1993), en los eventos de enfermedad común la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación a más tardar el día 120 de incapacidad y remitirlo antes del día 150 a la AFP; solo cuando exista ese concepto favorable, la administradora de pensiones puede diferir la calificación y asumir el subsidio de incapacidad desde el día 181 y hasta por 360 días adicionales. **Si la EPS no expide o no remite oportunamente el concepto, le corresponde pagar con sus propios recursos un subsidio equivalente a la incapacidad temporal a partir del día 181 y hasta cuando emita y remita el concepto correspondiente, sin trasladar la carga a la AFP en ese interregno.**

CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, corresponde determinar si la falta de reconocimiento y pago oportuno de las incapacidades médicas de la señora ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, generadas con posterioridad al día 180 de incapacidad, configura una vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida digna, el mínimo vital y la salud. Deberá establecerse, además, cuál de las entidades vinculadas es la responsable del pago, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

De las pruebas allegadas con el escrito de tutela se constató que la accionante se encuentra incapacitada de manera continua desde el 22 de enero de 2025 hasta el 30 de octubre de 2025, acumulando 282 días de incapacidad por enfermedad de origen común. Los primeros 180 días fueron asumidos por la EPS SURAMERICANA, culminando su obligación el 20 de julio de 2025. A partir del 21

de julio de 2025, no recibió el pago de las incapacidades, acumulándose a la fecha 100 días sin cancelar, lo que afectó su estabilidad económica y emocional.

En atención a dicha situación, la accionante elevó petición a COLPENSIONES el 09 de octubre de 2025, radicada bajo el número 2025_21706196, solicitando el pago de las incapacidades subsiguientes. Sin embargo, mediante Oficio 2025_22417435 del 22 de octubre de 2025, dicha administradora negó el reconocimiento económico, arguyendo la ausencia de Concepto de Rehabilitación emitido por la EPS y radicado a través del canal formal.

COLPENSIONES expuso que no puede asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180 sin que previamente la EPS SURAMERICANA haya remitido el concepto de rehabilitación a través de los canales autorizados. Señaló que mientras ello no ocurra, la responsabilidad recae sobre la EPS, conforme al inciso sexto del artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Por su parte, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, en su calidad de empleadora, acreditó haber asumido el pago de incapacidades hasta el día 180, y haber expedido la Resolución DESAJMAR25-717 del 21 de julio de 2025, mediante la cual cesó su obligación y trasladó la carga económica a la administradora de pensiones.

Así las cosas, se verifica que el no pago de las incapacidades posteriores al día 180 no es atribuible a la entidad empleadora, sino a la falta de coordinación y cumplimiento de deberes entre la EPS SURAMERICANA y COLPENSIONES, quienes tienen asignadas obligaciones específicas respecto del pago del auxilio económico en periodos subsiguientes.

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración de derechos fundamentales por la falta de pago de incapacidades, debe recordarse que, si bien el reconocimiento de prestaciones económicas es un asunto que por regla general compete al juez ordinario laboral, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la omisión en el pago afecta de manera directa el mínimo vital del trabajador incapacitado y de su núcleo familiar, lo que ocurre en el presente asunto.

En Sentencia T-161 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la falta de pago de incapacidades no solo tiene una dimensión prestacional o laboral, sino que compromete derechos fundamentales, en tanto constituye, en muchos casos, la única fuente de subsistencia del trabajador y su familia. De ahí que proceda el amparo constitucional cuando se demuestra afectación al mínimo vital, como sucede con la accionante, quien manifestó carecer de otro ingreso económico y haber visto comprometida su subsistencia.

En lo referente a la distribución de cargas para el pago de incapacidades por enfermedad común, se tiene que corresponde: i) del día 1 al 2 el empleador; ii) del día 3 al 180 la EPS; iii) desde el día 181 hasta un plazo máximo de 540 días, la Administradora de Fondos de Pensiones; y iv) del día 541 en adelante nuevamente la EPS. Así lo precisan el Decreto 2943 de 2013, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Sin embargo, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, que exige que la EPS emita el concepto de rehabilitación antes del día 120 y lo remita a la AFP antes del día 150. Solo cuando exista dicho concepto favorable, la administradora de pensiones puede asumir el pago desde el día 181 y hasta por 360 días adicionales. Si la EPS no expide o no remite oportunamente el concepto, deberá pagar con sus recursos el subsidio equivalente a la incapacidad temporal desde el día 181 y hasta cuando cumpla con su obligación, sin trasladar la carga a la AFP durante dicho lapso.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que demuestre que la EPS SURAMERICANA hubiese expedido y radicado formalmente ante COLPENSIONES el concepto de rehabilitación dentro de los términos legales, o siquiera con posterioridad a dicho plazo. Por el contrario, la respuesta de COLPENSIONES es consistente en afirmar que no obra registro de tal remisión en los canales formalmente establecidos. Y el silencio de la EPS SURAMERICANA, pese a ser notificada en debida forma de la admisión de la tutela, en confirmarlo.

Así las cosas, al no existir acreditación del cumplimiento del deber legal de remisión del concepto de rehabilitación, resulta claro que la obligada al pago de las incapacidades entre el 21 de julio y el 30 de octubre de 2025 es la EPS SURAMERICANA, y no COLPENSIONES, por mandato normativo expreso. La falta

de pago vulneró el derecho de la accionante a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la salud, imponiéndose el amparo constitucional.

No obstante, una vez la EPS SURAMERICANA remita el concepto de rehabilitación, la obligación se trasladará a COLPENSIONES, quien deberá asumir el pago de las incapacidades desde la fecha de recepción del concepto y hasta el día 540, siempre que la accionante radique la solicitud conforme al procedimiento administrativo establecido. Finalmente, en caso de persistir la incapacidad luego del día 541, la obligación retornará nuevamente a la EPS, salvo que sobrevenga el reconocimiento de una pensión de invalidez.

En consecuencia, se concluye que la omisión en el pago de las incapacidades posteriores al día 180 desconoce los derechos fundamentales de la accionante, haciendo procedente el amparo y las órdenes necesarias para restablecer su mínimo vital y garantizar la continuidad en la protección económica que su estado de salud exige.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora ISABEL CRISTINA JARAMILLO RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA – EPS SURA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague las incapacidades económicas causadas entre el 21 de julio de 2025 y el 30 de octubre de 2025, por cuanto no se demostró el cumplimiento oportuno de la obligación de expedir y remitir a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación dentro de los términos exigidos en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que, una vez la EPS SURAMERICANA emita y remita el concepto de rehabilitación a que se refiere el artículo 142 del Decreto-

Ley 019 de 2012, y siempre que la accionante radique formalmente la solicitud administrativa, proceda a reconocer y pagar las incapacidades subsiguientes desde la fecha de recepción del concepto y hasta el día 540 de incapacidad continua, en los términos normativos y jurisprudenciales aplicables.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA – EPS SURA** que, en caso de que la incapacidad de la accionante se prolongue más allá del día 541, y siempre que se radique la solicitud administrativa correspondiente y no se haya definido previamente su derecho pensional por invalidez, asuma el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores al día 541, hasta cuando exista concepto médico que determine su recuperación o sobrevenga la determinación de la pensión correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionante y accionada por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA